

Dictamen Núm. 146/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de junio de 2022, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 8 de abril de 2022 -registrada de entrada el día 19 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída debido al mal estado de la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 9 de septiembre de 2021, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas como consecuencia de una caída en la vía pública, acaecida hacia “las 11:30 horas del día 25 de septiembre de 2020”, mientras caminaba acompañada por la plaza situada en el entronque de “los números 3, 5 y 7” de la calle

Señala que “sufrió una aparatosa caída a consecuencia directa del lamentable estado que presentaba la acera en esa zona”, e indica que ello fue presenciado por su esposo y por otras dos personas que se encontraban en el

lugar de los hechos, aclarando que “días después operarios del Ayuntamiento procedieron a la reparación de la acera”.

Manifiesta que como consecuencia del accidente se produjo una “fractura troquiter izquierdo de la que fue atendida en el Servicio de Urgencias” del Hospital, “con seguimiento por el Servicio de Traumatología de dicho centro y precisando tratamiento de rehabilitación que se llevó a cabo en una clínica privada.

Cuantifica la indemnización que solicita, con base en el informe emitido por un especialista en Valoración del Daño Corporal el 27 de julio de 2021, en nueve mil setecientos sesenta y seis euros con cuarenta y un céntimos (9.766,41 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 40 días de perjuicio moderado, 107 días de perjuicio básico y 5 puntos de secuelas, a lo que añade 230 € de gastos de rehabilitación.

Solicita la práctica de prueba testifical de las tres personas que identifica.

Acompaña un escrito en el que indica que “comparece” y “autoriza” al letrado que identifica para actuar en su nombre ante el Ayuntamiento de Langreo en la presente reclamación, suscrito el 26 de julio de 2021, y un reportaje fotográfico sobre el estado de la acera el día de los hechos y tras la reparación, así como copia de diversa documentación clínica y el informe pericial de valoración del daño. En el informe del Servicio de Urgencias del Hospital de 25 de septiembre de 2020 se refleja como motivo de consulta “caída” y “traumatismo hombro izquierdo”, y como diagnóstico principal “fractura troquiter izquierdo sin desplazar”. En el informe pericial se deja constancia de que la interesada afirma haber caído porque “metió un pie en una zona sin baldosa”.

2. Mediante Resolución del Concejal de Régimen Interior, Personal, Transporte y Policía del Ayuntamiento de Langreo de 28 de septiembre de 2021, se nombra instructora del procedimiento.

3. El día 28 de septiembre de 2021, el Jefe de Policía en Funciones del Ayuntamiento de Langreo remite al Servicio instructor una copia del acta de

comparecencia del esposo de la reclamante ante la Policía Local y la diligencia de inspección ocular.

En la primera, efectuada el 25 de septiembre de 2020, se da cuenta de los hechos ocurridos, precisando que sobre las 11:30 horas de dicho día, “cuando salíamos del domicilio y nos dirigíamos a la cochera caminando por la plaza que está en la c/, n.º 3, n.º 5 y n.º 7 (...), mi mujer introduce la pierna derecha en un desnivel o hundimiento de baldosa el cual no se observa el estar lleno de agua, cayendo al suelo”. Se indica que seguidamente acudieron al centro de salud, siendo derivada al hospital. Refiere que “al poco tiempo de la caída en el lugar se encontraban operarios del Ayuntamiento de Langreo mirando el desnivel donde se produjo (...), manifestando que tenían orden de repararlo, luego el Ayuntamiento era conocedor de la anomalía”, añadiendo que existen “dos testigos de los hechos, vecinos del lugar”.

En la diligencia de inspección ocular, llevada a cabo el mismo día de los hechos, se deja constancia de la presencia de “numerosas baldosas rotas y hundidas produciendo pequeños agujeros”, y que como se advierte “en las fotografías el centro del hundimiento está lleno de agua originando que no se aprecie la profundidad del mismo./ Que tiene una profundidad por el centro del charco de unos seis centímetros sobre la línea de firme, estando rotas y hundidas cuatro baldosas hacia el centro, causando que en un ángulo de noventa grados sobresalga la línea o nivel del resto./ Que manifiestan varios vecinos que hace tiempo que tienen estas deficiencias, producidas en parte por la introducción de vehículos en la plaza./ Que se sacan seis fotografías del lugar que se adjuntan”. El reportaje fotográfico efectuado por la Policía Local muestra imágenes de la plaza del incidente con indicaciones superpuestas en las que se reseña el denominado “lugar de la caída” desde varios ángulos, las “baldosas rotas y hundidas” y una zona encharcada y con grietas, la “zona hundida de unos seis centímetros de desnivel con el resto de baldosas” y una “vista baja del desnivel y hundimiento”.

4. Con fecha 29 de septiembre de 2021, la Jefa de Oficina del Ayuntamiento de Langreo traslada a la interesada la Resolución del Concejal Delegado de

Régimen Interior, Personal, Transporte y Policía del Ayuntamiento de Langreo de 28 de septiembre de 2021. En ella se deja constancia de la fecha de recepción de la reclamación, la normativa aplicable, el plazo fijado para su resolución y el sentido del silencio administrativo.

5. Figura incorporada al expediente una copia del plano catastral de la zona de la caída remitida por correo electrónico por la Técnica de Delineación del Ayuntamiento a otra trabajadora municipal.

6. El día 16 de febrero de 2022 emiten informe los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo. En él se indica que, “efectuada visita a la zona, a la altura de la plazoleta (...), en dicha acera de 3,70 m de anchura y según informe (...) y reportaje fotográfico de Policía Local pueden observarse baches y baldosas hundidas. Consultado al Servicio de Obras, constatan que se ha efectuado la reparación de los mismos. Añadir que la calle está urbanizada, señalizada e iluminada”, adjuntando dos fotografías de la zona.

7. Mediante oficio de 17 de febrero de 2022, se comunica a la interesada la fecha, hora y lugar señalados para la práctica de la prueba testifical, con expresa mención a la posibilidad de asistir a la misma y formular preguntas, personalmente o a través de su representante, pudiendo designar técnicos.

Con la misma fecha se procede a la citación de los testigos, constando en el expediente la notificación a los tres propuestos.

8. Consta incorporado al expediente el poder *apud acta* otorgado por la reclamante en favor de un abogado mediante comparecencia ante la Instructora del procedimiento formalizada el 8 de marzo de 2022.

9. El día 8 de marzo de 2022, se practica la prueba testifical con la participación de dos de los testigos propuestos en presencia de la Instructora del procedimiento y del representante de la interesada.

La primera testigo declara conocer a la interesada “por tener la cochera de su vehículo en la plaza donde reside”, y manifiesta que “no recuerda el día exacto” del accidente, pero “cree que era aproximadamente a medio día; se encontraba en la plazoleta donde reside hablando con la otra testigo y observó que la reclamante acompañada de su marido caía al suelo al tropezar con una baldosa en mal estado”, precisando que “había llovido, si bien no en el momento de la caída, recordándolo porque llevaba paraguas”. Pone de relieve que la lluvia no había cubierto las deficiencias, que “se veían perfectamente”. Añade que en la zona se habían dado más accidentes de ese tipo, y que a la interesada la ayudó a levantarse su marido, ausentándose ambos del lugar.

La segunda testigo afirma conocer a la reclamante por residir ambas en la misma zona, y no recuerda la fecha exacta de los hechos. Explica que se encontraba hablando con dos vecinas en la vía pública cuando “observó a la interesada acompañada de su marido caminando por la plazoleta”, y que “cayó al suelo al tropezar con unas baldosas que se encontraban en mal estado”. A la vista de fotografías que se le exhiben, señala que son de la zona “pero no recuerda, al existir en las fotografías dos zonas en mal estado, cuál de ellas con exactitud es el punto de la caída, y ello por considerar que existen diversas deficiencias en la mencionada plazoleta”. Indica que el marido ayudó a levantarse a la reclamante, “si bien antes de ausentarse del lugar del accidente se ofreció como testigo de los hechos, por recordar que su hija también había caído en esta zona”.

10. El día 21 de marzo de 2022 se incorpora al expediente el informe emitido por la compañía aseguradora del Ayuntamiento. En él se señala que de “la documental obrante en el expediente no puede deducirse que efectivamente el accidente se produjo en el lugar y por los motivos que en la reclamación se indica, motivo por el cual no se da el nexo causal necesario entre el funcionamiento anormal del servicio público y el daño que se reclama”. Considera que “no se puede aseverar la realidad u ocurrencia del siniestro, las concretas circunstancias en que se produjo el accidente, su específica causa, ni mecánica en la producción del mismo y, en definitiva, la relación de causalidad

exigida e indispensable para que prospere la reclamación presentada”, teniendo en cuenta que la denuncia es presentada por el marido de la lesionada y no por ella misma, que “se pone de manifiesto que existen dos testigos que presenciaron los hechos, sin que se haya solicitado la práctica de dicha pericial”, y que “no existe intervención inmediata de ninguno de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, por lo que la denuncia interpuesta por el marido de la reclamante no puede servir como prueba alguna”.

Añade que, “aun admitiendo el accidente en el lugar indicado por la reclamante, no existe responsabilidad de la Administración en tanto que, tal y como puede apreciarse en las fotografías (...), así como en el informe emitido por la Policía Local, la deficiencia apuntada no es de índole suficiente para causar peligro alguno a los peatones”, siendo “apreciable en caso de lluvia, ya que la formación de charco (...) es fácilmente detectable para cualquier transeúnte que atienda a su deambular”.

Finalmente, se opone a la cuantificación del daño efectuada en la reclamación.

11. Evacuado el trámite de audiencia con fecha 22 de marzo de 2022, no consta en el expediente que se hayan presentado alegaciones.

12. Con fecha 7 de abril de 2022, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio al entender que “el siniestro se produce por una falta de atención de la reclamante, y aunque a ello podría haber contribuido el cierto desnivel de las baldosas de la plaza, no resulta este de tal entidad o gravedad como para reconocer la responsabilidad municipal, por lo que no” queda “acreditada la efectiva relación de causalidad entre la caída y el estado de la calzada”, incidiendo en que la zona del accidente es “de gran tamaño para el paso de viandantes, en la que se observan algunas pequeñas zonas hundidas y cubiertas por agua, pero (...) claramente evidentes y sorteables, máximo al observarse sobre ella pequeños ‘charcos’”, por lo que “no puede ser más que una falta de atención el motivo de la caída, sobre todo al ocurrir a plena luz del día, y ser vecina la accidentada de la citada plaza”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de abril de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula la reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter

físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 9 de septiembre de 2021, y la caída de la que trae origen tiene lugar el día 25 de septiembre de 2020, por lo que, con independencia de la fecha de estabilización de las secuelas, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños

que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas por la interesada como consecuencia de una caída atribuida al mal estado del pavimento de la calle por la que transitaba.

La realidad de algunos de los daños que se aducen queda acreditada por la documentación clínica incorporada a las actuaciones. Igualmente, de la prueba testifical practicada -cuya celebración niega erradamente la pericial elaborada por la entidad aseguradora de la Administración- resultan acreditadas las circunstancias en las que se produjo el percance, ocasionado al pisar la afectada unas baldosas en mal estado que ocasionaban un desnivel.

Ahora bien, procede recordar que la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Langreo en cuanto titular de la vía en la que se produjo el siniestro.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso y entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el caso objeto de análisis, la interesada se limita a señalar que sufrió una aparatosa caída “a consecuencia directa del lamentable estado que presentaba la acera en esa zona”, argumentación que apoya en un reportaje fotográfico. Del conjunto de la documental aportada al expediente se deduce que dicha caída se produjo -como indica la reclamante- sobre las 11:30 de la mañana, tras lo cual se realiza una inspección ocular del lugar por parte de la Policía Local que constata la presencia en la zona de “numerosas baldosas rotas y hundidas”, y que como se advierte en “las fotografías el centro del hundimiento está lleno de agua, originando que no se aprecie la profundidad del mismo./ Que tiene una profundidad por el centro del charco de unos seis centímetros sobre la línea de firme, estando rotas y hundidas cuatro baldosas hacia el centro, causando que en un ángulo de noventa grados sobresalga la línea o nivel del resto”. El informe emitido por los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo reconoce la previa existencia de baches y baldosas hundidas con base en el informe de la Policía Local, precisando que la zona ya ha sido reparada, tratándose de una “acera de 3,70 m de anchura” en una calle “urbanizada, señalizada e iluminada”.

Es cierto que la interesada no solicita la intervención en el momento y lugar del siniestro de los agentes de la Policía Local ni de los servicios sanitarios que pueda servirle de ulterior soporte en una reclamación de responsabilidad patrimonial, y afirma que acude por sus propios medios al centro de salud, siendo derivada al hospital. El informe del Servicio de Urgencias del Hospital deja constancia de la fecha -que coincide con la indicada como de la caída, el 25 de septiembre de 2020-, siendo emitido a las 14:26 horas -tres después del percance-, y refleja como motivo de la consulta “caída”. Tomando en consideración las declaraciones de los testigos, debemos aceptar la veracidad de los hechos en los que se funda la reclamación.

Al respecto, este Consejo viene reiterando (por todos, Dictamen Núm. 257/2019) que no cabe exigir al ciudadano, en toda circunstancia, una prueba cumplida del tropiezo con un desperfecto viario, resultando singularmente relevante -a fin de corroborar su relato fáctico- la coherencia de sus manifestaciones con los hechos acreditados y con el contexto en el que se

producen. Expresado en otros términos, quien se conduce rectamente y sin fisuras bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias, pues la sana crítica no permite obviar la concordancia del relato con los elementos acreditados que avalan extremos que tanto pueden beneficiar como perjudicar a la reclamante.

Admitida la realidad del percance y sus circunstancias, debe atenderse a la causa eficiente del mismo. Sobre este extremo, venimos señalando (por todos, Dictamen Núm. 126/2021) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Por ello, en relación con otros supuestos de accidentes atribuidos a deficiencias similares hemos afirmado que no basta con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para deducirla, sino que procede preguntarse si la existencia de una baldosa rota, suelta o inestable y la probabilidad de que se pise -la mayoría de las veces sin más consecuencias que un mínimo desequilibrio que no impide reanudar el paseo- es un riesgo general razonable que asume cualquier viandante, cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias, cuando utiliza las vías públicas urbanas (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2006 y 213/2018). De ahí que la doctrina consultiva venga reiterando que los defectos aislados en el pavimento que no rebasen cierta entidad -ponderadas la anchura de paso y la visibilidad existente- no son suficientemente relevantes como para ser considerados causa idónea de una caída.

Así, la propuesta de resolución entiende que el lugar tiene amplitud de paso, observándose en él "algunas pequeñas zonas hundidas y cubiertas por

agua, pero tan claramente evidentes y sorteables, máximo al observarse sobre ella pequeños `charcos`, que no puede ser más que una falta de atención el motivo de la caída”.

Sin embargo, en el supuesto examinado no nos enfrentamos a un desperfecto aislado y de poca relevancia, resultando de los informes municipales obrantes en el expediente y de las fotografías aportadas, no solo por la interesada sino por la Policía Local, un conjunto de baldosas que muestran un estado deficiente en su conservación, señalándose que en el lugar del percance existía en el momento de los hechos un desnivel de unos seis centímetros que aparecía cubierto de agua, poniendo de manifiesto la Policía Local que ello originaba que “no se aprecie la profundidad”.

A nuestro juicio, es el dato de la profundidad del desnivel provocado por el desperfecto el relevante para afirmar la peligrosidad e importancia de la anomalía del viario público y, en consecuencia, para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración. Así lo hemos puesto de manifiesto en ocasiones anteriores (por todas, Dictámenes Núm. 130/2013 y 238/2019, en los que señalamos que “dadas las características del defecto, especificadas por el propio técnico municipal -5,5 cm de profundidad-, no podemos considerar que la entidad del mismo sea mínima o irrelevante”.

Por otra parte, y hecha la anterior consideración, es doctrina constante de este Consejo que toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales y notorios inherentes a esa acción; singularmente, el peatón debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las visibles del pavimento y a los riesgos adicionales que asume al deambular por una zona pudiendo hacerlo por otra (entre otros, Dictamen Núm. 25/2021). Consecuencia de ello venimos manifestando que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las

atmosféricas y las que de todo tipo concurren en su propia persona (por todos, Dictamen Núm. 62/2022). En ese contexto, este Consejo entiende que la viandante debió ajustar sus precauciones al estado manifiesto de la vía, singularmente por encontrarse con una amplia zona de paso en la que el charco producido por el desperfecto al que achaca su caída era perfectamente visible, resultando llamativo que en una acera de 3,70 m de ancho pise en el interior de un charco en un momento en el que no llueve. No cabe duda que ello evidencia su falta de atención, y ello a pesar de ser vecina del lugar y conocedora, por tanto, de los desperfectos existentes en el mismo. Cabe concluir que de haberse conducido con mayor prudencia hubiera librado el percance o aminorado sus consecuencias. En estas condiciones, estimamos que entra en juego el mecanismo de la concausa, debiendo distribuirse por mitad la culpa o participación en el resultado lesivo.

SÉPTIMA.- En cuanto a la valoración del daño, la reclamante solicita una indemnización por importe de 9.766,41 €, aportando una pericial que computa 40 días de perjuicio moderado, 107 días de perjuicio básico y 5 puntos de secuelas, a lo que añade la factura correspondiente a los gastos de rehabilitación en una clínica privada.

La propuesta de resolución es desestimatoria y no valora la cuantificación del daño presentada por la reclamante.

Para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que si bien no es de observancia obligatoria viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

En el asunto que nos ocupa, la interesada solicita que se la indemnice por 40 días de perjuicio moderado (2.172 €) -por pérdida de calidad de vida-, 107 días de perjuicio básico -tiempo de curación- (3.351,24 €), 5 puntos de secuelas por hombro doloroso y limitaciones de movilidad (4.013,17 €) y gastos de rehabilitación (230 €). Computa el periodo comprendido desde la fecha del

accidente (25 de septiembre de 2020) hasta la finalización del tratamiento rehabilitador (19 de febrero de 2021). Aporta al respecto una pericial médica cuyas apreciaciones se ajustan a la documentación clínica obrante en el expediente.

La compañía aseguradora de la Administración se opone a la valoración que consta en la pericial aportada por la reclamante al considerar que no queda justificado el importe reclamado.

A la luz de la documental obrante en el expediente queda acreditado que la perjudicada sufrió el día 25 de septiembre de 2020 una "fractura troquíter izquierdo sin desplazar". Se le coloca un vendaje y se le pauta un medicamento cada 8 horas "si dolor", derivándola a Atención Primaria con cita en el Servicio de Traumatología para el día 30 del mismo mes. En dicha consulta se constata "dolor en hombro izquierdo a la palpación" e "impotencia funcional para movilización" (han pasado cinco días desde el percance). Se opta por tratamiento conservador con buena evolución, retirándose la inmovilización tras cuatro semanas, y se le indican ejercicios de movilidad autoasistida, solicitando consulta en rehabilitación. Consta que, tras fisioterapia privada y en la red pública, hace "vida normal activa, con dolores ocasionales y presentando una limitación funcional con respecto al hombro contralateral". En las pruebas de imagen se aprecia la "correcta alineación de márgenes de cabeza/cuello humeral".

Con base en las pruebas radiológicas, parece excluirse la presencia de secuelas, pero el último informe clínico de consulta externa constata puntualmente "antepulsión y ABD a 150º y rotación externa - 15º", fundándose precisamente en esa merma de la rotación la pericial de la reclamante, que merece ser atendida.

También se justifica el desembolso de 230 € en gastos de rehabilitación en una clínica privada. Debe ponderarse aquí que la rehabilitación era necesaria, que fue pautada por el servicio público sanitario y que las sesiones privadas se costean antes de ser atendida en la red pública, lo que viene sin duda a acortar los tiempos de recuperación, sin que representen un gasto excesivo en relación con los riesgos de la demora. Como es común en los procesos rehabilitadores

que no comprometen funciones relevantes, se estima que el paciente sufre un perjuicio personal básico en tanto no culmine su rehabilitación, momento que ha de anticiparse si la fisioterapia se inicia antes de programar y disponer de los medios en el sistema público. Deben, por tanto, compensarse esos gastos.

En definitiva, la documentación clínica aportada por la reclamante acredita una fractura por la que es vista en el Servicio de Traumatología cinco días después de producirse, apreciándose entonces dolor, lo que conlleva la inmovilización del hombro durante cuatro semanas, presentando buena evolución -confirmada mediante pruebas de imagen- tras tratamiento rehabilitador. Esto avala las conclusiones del perito de la reclamante, pues supone un perjuicio personal particular moderado a razón de 54,78 € al día que, computando 40 días, suma 2.191,20 €, a los que suceden 107 días de perjuicio básico -tiempo de curación-, que ascienden a 3.382,27 €, y a los que se añaden 5 puntos de secuelas por hombro doloroso y limitaciones de movilidad (4.049,29 €) y los gastos de fisioterapia privada (230 €). Procede aplicar la Resolución de 2 de febrero de 2021, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, ya que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LRJSP “La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo”, y tratándose de secuelas debe tomarse como referencia el momento de su consolidación; recogiendo la interpretación que de modo constante hace el Tribunal Supremo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, la cuantificación indemnizatoria “debe efectuarse en el momento en que las secuelas del accidente han quedado determinadas, que es el del alta definitiva, momento en que, además, comienza la prescripción de la acción para reclamar la indemnización, según reiterada jurisprudencia” (por todas, Sentencia de 23 de abril de 2009 -ECLI:ES:TS:2009:2380, Sala de lo Civil, Sección 1.^a).

Así, teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias concurrentes y salvando ciertas carencias en la documentación clínica precisa para concretar el

resarcimiento, se estima que los daños sufridos deben valorarse en 9.852,76 €. Aplicada la concausa que justificamos en la consideración sexta, se concluye que la reclamante debe ser indemnizada en la cuantía de 4.926,38 €, sin perjuicio de la actualización que proceda de acuerdo con el mencionado artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarla en los términos establecidos en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.